

LÍMITES AL MANDATO DE LOS PROCURADORES CASTELLANOS EN LAS CORTES DEL SIGLO XV

L CLÁUSULA «IUDICEM SATIS IUDICATUM SOLVIT»

La historia de las Cortes de Castilla y León en el siglo xv no puede ser bien entendida si no definimos con claridad el alcance real de la procuración. Otros muchos puntos de vista han de ser considerados, como, por ejemplo, el contenido de las competencias de las Cortes, las formas concretas de ejercerlas, la política de la Corona hacia las ciudades, etc. Pero junto a tales consideraciones, es preciso conocer las limitaciones jurídicas y prácticas de los principales protagonistas, los procuradores. Es decir, hay que averiguar en qué consistía ser realmente procurador.

En los estudios más conocidos, como el de W. Piskorski, la cuestión aparece tratada con una gran atención, y no es para menos. El historiador eslavo trazó una rápida panorámica de la evolución histórica de la procuración basándose principalmente en los datos que proporcionan los cuadernos, las crónicas, y algunos otros documentos municipales¹. Las conclusiones a las que llegó, aun siendo ciertas, resultan hoy día claramente insuficientes. En estos últimos años han salido a la luz una gran cantidad de trabajos que versan sobre las ciudades castellanas. Los nuevos datos arrojan bastante luz sobre el tema.

Las interpretaciones de Piskorski han sido aceptadas en gran medida por historiadores posteriores. Según él, la clave principal está en la transformación del mandato recibido por el procurador, de tal forma que si en el siglo xiv la limitación impuesta por la ciudad a sus representantes es muy exigente—hasta el punto de poder hablarse de verdaderos «mandaderos»—, la trayectoria vivida en el siglo xv contempla precisamente un desplazamiento del mandato hacia una plena libertad de decisión. La mayor autonomía de los procuradores fue, además, una conquista de la Corona, que veía con disgusto la escasa capacidad de maniobra de unas Cortes excesivamente ligadas a los concejos. En la medida en que los monarcas castellanos van logrando paulatinamente que los poderes de procuración vayan siendo más amplios, en esa misma acción las Cortes van retrocediendo hasta convertirse en una institución plenamente sometida al poder real, o en todo caso, con una pobre capacidad de autonomía.

¹ *Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna. 1188-1520*, reed. Barcelona, 1977, págs. 56 y ss.

La opinión de J. A. Maravall es muy parecida². Al analizar el origen del Estado Moderno en las monarquías del Renacimiento, el autor observa la lenta desaparición de las limitaciones que coartan la soberanía del monarca. Las instituciones representativas sufren en carne propia el avance imparable de este poder. En Castilla, la clave del retroceso de las Cortes está precisamente en la transformación de los poderes de la procuración. Otro tanto ocurre con las instituciones representativas vecinas, salvo los «Estados Generales» en Francia. «El paso a las formas de democracia nacional —afirma Maravall— en un sentido moderno, se caracteriza, entre otras cosas, por la sustitución de esa forma de mandato que vendrá a convertirse en el “mandato representativo” estrictamente hablando: los diputados, en tanto que son jurídicamente plenos representantes, no son mero vehículo de la voluntad de los representados...; en consecuencia, su voto no está ligado a un cuaderno de instrucciones, sino a los resultados de la discusión en la Asamblea... Todo ello equivale a sustituir la voluntad del mandante, en cada caso, por la voluntad del representante»³. Ésta es la versión moderna de la opinión de Piskorski.

Si completamos todas estas opiniones con otros datos perfectamente conocidos, como, por ejemplo, la imposición de determinados procuradores por parte de la Corona, la aparición de los principales linajes que gobiernan los concejos en los cargos de procuración, la desaparición del sector popular (labradores, sexmeros), o la comparecencia de altos cargos de la Corte real como procuradores, la impresión final no puede ser más pesimista. Al menos a primera vista.

Pero, ¿hasta qué punto son ciertas todas estas consideraciones? ¿En qué medida cada una de estas realidades pesa sobre la decadencia de las Cortes? ¿Existen otros factores a tener en cuenta? Por lo que se puede ir descubriendo en la actualidad a partir de los datos procedentes de los archivos municipales, la cuestión es más compleja de lo que parece.

A lo largo del siglo xv el forcejeo mantenido entre la Corona y las ciudades para delimitar la figura del procurador fue muy duro. Por parte de los monarcas castellanos, la acción emprendida no se agotó exclusivamente en la transformación del procurador. Desde Enrique III un primer objetivo de la monarquía consistió en dejar bien claro que las Cortes no formaban parte del estamento de gobierno, y en consecuencia, desapareció la participación de los procuradores en el Consejo real⁴. Una vez sentado este principio, el siguiente objetivo —tal vez no manifiesto, pero sí bastante visible— fue el de lograr la máxima colaboración posible de las Cortes con el fin de obtener la mayor cantidad posible de recursos fiscales extraordinarios. La realidad concreta y la práctica habitual fue configurando un diálogo entre ciudades y Corona en las reuniones de Cortes, en que ambas partes intercambian servicios: dinero a cambio de medidas de gobierno. Cuando la Hacienda real comienza a sufrir problemas financieros, especialmente a partir de 1435, la intensidad de la relación alcanza cotas verdaderamente interesantes.

² *Estado moderno y mentalidad social. Siglos XV al XVII*, I, Madrid, 1972, págs. 356 y ss.

³ *Ibidem*, págs. 364-365.

⁴ S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, págs. 101-103.

Las Cortes castellanas se especializaron progresivamente en torno a un reducido —pero valioso— tipo de asuntos: servicios, rentas reales, problemas propios de las ciudades, moneda. Ciertamente hablan de cuestiones muy variadas que no entran dentro de esta clasificación o, por otra parte, proponen medidas legislativas de alcance muy amplio, pero donde verdaderamente están en condiciones de negociar es en el momento en que se discuten estos temas que señalamos. Por su propia naturaleza, las discusiones que desarrollaban en torno a la mayor o menor cantidad de pedidos y monedas que se iban a otorgar al monarca no podían estar sujetas al mandato imperativo de las ciudades. Los procuradores necesitaban, por tanto, una amplia capacidad de maniobra. Los mismos concejos castellanos no pretendieron nunca imponer a sus representantes una estrecha franja de autonomía. Los poderes de procuración a lo largo del siglo xv fueron bastante amplios. Lo que sí se esperaba de cualquier procurador era que obtuviese del rey la mayor cantidad de contrapartidas.

Por consiguiente, la Corona consideró —ciertamente— que el aumento de la capacidad de autonomía servía para desligar en lo posible al procurador de su concejo. Pero fue necesario que completara este propósito con otras medidas paralelas. Probablemente, la más importante de todas fue la retribución de los sueldos de la procuración, que desde 1425 pasan a ser cargados a cuenta de la Hacienda real⁵. Ni que decir tiene que la imposición de ciertos procuradores a las ciudades tuvo una resonancia tremenda; lo único que queda por aclarar es qué ciudades sufrieron este tipo de presiones, pues no parece que todas las asistentes a las Cortes pasaran por el mismo raso⁶.

Si analizamos la cuestión desde el punto de vista de la limitación jurídica de la procuración encontramos novedades bastante sorprendentes. Todo procurador estaba sujeto a un doble juramento de fidelidad, o si se quiere, a dos responsabilidades distintas. Por una parte, al ser sacado como procurador en su ciudad, prestaba un juramento de guardar los fueros y privilegios, así como buscar su bien común, y además, solía prometer que defendería en todo momento la integridad del patrimonio urbano, tanto jurisdicciones como propiedades o bienes económicos de todo tipo. Era frecuente que el concejo entregara una lista de temas a negociar en la Corte, si bien en muchas ocasiones tales instrucciones eran verbales simplemente. Al llegar a la Corte, el procurador presentaba sus credenciales, era recibido y reconocido como tal, y pasaba a reunirse con sus colegas. Todos solían prestar juramento de mantener secreto y no divulgar el contenido de las deliberaciones⁷. Era la garantía indispensable para asegurar la independencia de las distintas opiniones.

Planteadas así las cosas, el doble juramento no forzaba a priori la autonomía de cada procurador. Pero en la práctica se presentaban situaciones en las que aparecía una inevitable coacción, o al menos, una relativa presión.

⁵ J. VALDEÓN, *Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV (1419-1430)*, «ANUARIO DE ESTUDIOS MEDIEVALES», 3 (1966), págs. 310-311.

⁶ C. OLIVERA, *Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV*, «Hispania», en prensa.

⁷ C. OLIVERA, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del Reino (1445-1474)*, *El Registro de Cortes*, Burgos, 1986, pág. 179.

El inconveniente que tenemos que soportar los que tratamos de reconstruir la vida de las Cortes, es que resulta muy difícil documentar la realidad de estas situaciones. Ya hemos señalado antes que todo procurador traía en su equipaje una lista de asuntos variados para negociar ante la Corte; hay bastantes datos para asegurar que este tipo de negocios eran los que más interesaban a los procuradores, y que se suelen conocer como peticiones «particulares» o «especiales». Pues bien, ésta era la materia prima fundamental para entablar la negociación con los delegados del rey en las Cortes. Todos los participantes en las sesiones sabían muy bien que a través de este diálogo particular rey-concejo se podía influir notablemente en el curso de las deliberaciones colectivas que llevaban a cabo los 34 procuradores de manera conjunta.

Si el diálogo particular era fructífero, es decir, si el procurador aceptaba colaborar en los deseos formulados por la Corona, poco después de concluidas las Cortes comenzaban a llegar a su ciudad los resultados palpables de su participación (confirmación de privilegios, nombramientos de cargos públicos, mercedes de muy diverso tipo, etc.). Pero si no lo era, la ciudad se veía privada de soluciones a problemas concretos que afectaban vivamente a la vida cotidiana.

Naturalmente, la colaboración del procurador no tenía por qué ser sumisión; hay muchos ejemplos que demuestran sobradamente la firmeza y, en ocasiones, la franca resistencia de un representante. La solución pasaba por la búsqueda de un justo equilibrio entre colaboración y resistencia. En las cartas de poder y procuración que se conservan en gran abundancia, suele plasmarse este propósito de equilibrio de una manera patente: es frecuente encontrar expresiones en las que se manda la búsqueda del bien de la ciudad y del servicio del rey, así como el bien común de todo el reino⁸. Pues bien, para combinar de forma armónica todos estos fines, sin que la balanza se desequilibre en perjuicio de alguna de las partes, se hace imprescindible la mayor dosis de autonomía para el procurador. No puede funcionar el mandato imperativo.

Sabemos, sin embargo, que los mandatos imperativos se emplearon en ocasiones, pero se aplicaban casi siempre a reuniones protocolarias (juramento y pleito homenaje al nuevo rey o al heredero), o cuando alguna demanda del rey sobrepasaba las usanzas conocidas. Juan II, por ejemplo, solicitó en más de una ocasión permiso para tomar una parte del dinero de los servicios de Cortes y emplearlo en gastos no previstos en el otorgamiento elaborado por los procuradores; en estos casos, los propios procuradores consideraban que sus poderes de procuración no eran suficientes como para decidir sin compulsar previamente la opinión de su ciudad. Era una manera de cubrirse las espaldas ante posibles reprimendas del propio concejo.

La corona recurría a otros métodos de presión para forzar la opinión de los procuradores: por ejemplo, dividir sus opiniones. Si se conseguía que al menos una parte de los asistentes fueran fieles adictos incondicionales de la

⁸ Ver apéndice documental.

monarquía (mediante nombramientos impuestos a la fuerza, o por situar a grandes personajes de la Corte en los asientos de las Cortes como representantes de una ciudad), se provocaba la división de una manera casi automática. Para poder tomar decisiones en tales circunstancias, no era extraño que se recurriese a la votación por mayoría simple, de tal manera que quedaba bastante allanado el camino para los propósitos fijados por la Corte. Y si algunas ciudades, descontentas o remisas, se negaban a enviar sus representantes, a modo de huelga o resistencia pasiva, se procedía a llevar adelante la sesión aun cuando faltasen un número bastante considerable de ellas; este modo de proceder se utilizó en repetidas ocasiones durante el reinado de Enrique IV. En ninguna parte estaba escrito que fuera preceptivo algún tipo de quórum.

Pero no todo fueron presiones. También fueron bastante numerosos los halagos. En realidad, la mezcla entre ambos ingredientes, combinados de forma diversa según las circunstancias propias de cada situación coyuntural, servían para encauzar el curso de una reunión con los procuradores. Normalmente, el principal halago consistía en prometer salarios muy elevados, con plenas garantías de cobro, hasta el punto de fijarse en las recaudaciones de los mismos pedidos y monedas. Sin embargo, algunas ciudades supieron defenderse con cierta habilidad de la trampa, estableciendo, por ejemplo, que la mayor cantidad del dinero cobrado de la Hacienda fuera ingresada automáticamente en las arcas de la ciudad. Era un buen antídoto contra la corrupción. Aunque Juan II y Enrique IV encontraron en esta manera de proceder excelentes resultados, especialmente el segundo, no siempre funcionó bien. En los momentos en los que los apuros de la Hacienda eran especialmente graves, y en consecuencia, lo recaudado en los servicios tenía que ser gastado en necesidades urgentes, los procuradores no percibían más que una parte de sus sueldos, si es que llegaban a cobrar algo. El reinado de Enrique IV vuelve a ser otra vez buen ejemplo de este tipo de situaciones.

Las ciudades de Castilla demostraron con creces a lo largo del siglo tener un punto de vista propio, y no fue posible anularlo ni con presiones ni con dádivas, si bien es cierto que, en muchas ocasiones, ese punto de vista se conformaba con permanecer en la sombra, exento de energía, sin ánimo de ser defendido con voluntad de victoria. Se puede acusar a las ciudades de no haber defendido con suficiente valor la figura del procurador. Permitieron la apertura de algunas fisuras por las que se podía provocar un retroceso serio ante la Corona. Hay un ejemplo bastante significativo que hasta la fecha no se ha tenido apenas en cuenta: nos referimos a la creación de un rudimento de inmunidad parlamentaria.

Tal inmunidad no se parece en nada a la que actualmente conocemos. En el siglo xv existió para los procuradores que viajaban a la Corte el seguro real que les hacía inmunes contra cualquier captura o asalto que pudieran sufrir en el camino. Pero no es ésta la que queremos poner de manifiesto. Nos referimos a la eliminación de las responsabilidades derivadas del ejercicio de la procuración. En los poderes que algunos concejos daban a sus representantes, se incluyó a mediados de siglo una cláusula —*iudicem satis iudicatum solvit*— mediante la cual no era posible exigir explicaciones al procurador

una vez que este había regresado a su ciudad. Si el concejo no estaba conforme con el resultado de una recién concluida reunión de Cortes, o si se sentían defraudados con las nulas o negativas contrapartidas conseguidas por su representante, tenían que resignarse a la vista del resultado. No era posible exigir indemnización al procurador.

Existe otro campo en el que también se reproduce esta ausencia de responsabilidad; entre 1445 y 1454, período en el que los procuradores tienen la facultad de designar a los recaudadores mayores de los pedidos y monedas, se estableció que la actuación desempeñada por tales recaudadores, caso que fuera corrupta o negligente, no podía ser en absoluto castigada en la persona del que lo había elegido. De esta manera, los procuradores quedaban protegidos frente a posibles represalias del monarca, enojado por la labor de sus recaudadores.

Ambas formas de inmunidad —si se puede emplear con propiedad este término— eran sendas barreras que protegían al procurador contra los dos frentes de los que podía proceder la represalia: la propia ciudad a la que se representa y la Corona.

Pero las Cortes fracasaron en un terreno en el que podían haber alcanzado importantes cotas de independencia: no supieron promover una jurisdicción exclusivamente dedicada a los hechos acaecidos en Cortes. Los pleitos derivados por las elecciones al cargo de procurador, bastante frecuentes en el siglo XV, eran solventados por el monarca o por alguno de sus delegados. Juan II estableció este precedente, y posteriormente su hijo Enrique IV lo mantuvo activo a lo largo de su reinado. Diego Arias Dávila, contador mayor del rey, ejerció este cometido en varias ocasiones. Es verdad que los concejos eran los primeros en facilitar tal intromisión, al ser incapaces de fijar con exactitud quiénes debían ser sus procuradores. Pero cuando en 1469 se redactan las primeras ordenanzas internas que reglamentan el procedimiento interno de las reuniones de Cortes, se manifiesta con claridad meridiana que los pleitos de procuraciones son competencia de la justicia real, no de los procuradores reunidos en Cortes. Y lo cierto es que cuando una ciudad no deseaba que determinadas personas la representaran —por no haber sido elegidas en concejo, sino por haber sido impuestas por el rey— solían escribir tanto al monarca como al conjunto de procuradores reunidos en Cortes avisando de la irregularidad. Es decir, las ciudades daban por supuesto que no sólo el rey, sino también el resto de procuradores, tenían facultad para recibir a un individuo como legítimo representante.

La plenitud de los poderes recibidos por los procuradores del siglo XV se resume muy bien con otra expresión típica que aparece frecuentemente: «(os damos poder) aun que sean tales e de aquellas cosas que un espeçial mandado requieran». O bien esta otra: «(os damos poder) así como si a todo ello e a cada cosa e parte dello personal mente presentes fuiesemos e lo fisiesemos e trabtasemos e otorgasemos».

CÉSAR OLIVERA SERRANO
Centro de Estudios Históricos (CSIC)
Madrid

APÉNDICE DOCUMENTAL

1450, noviembre, 26. Cuenca.

Acta de la sesión del concejo de Cuenca en la que se saca por suerte una procuración entre los cabildos de caballeros y «guisados de cavallo», que recae en Diego de Valera, y poderes de procuración otorgados juntamente a este último y a Gómez Carrillo de Alborno, que ya había sido elegido entre los regidores.

Archivo Municipal de Cuenca, leg. 192, doc. 1, fols. 36 v.-37 v.

Cómo los cabildos de cavalleros e escuderos e guisados de cavallo eligieron çinco omes para echar las suertes del dicho procurador.

En la noble çibdad de Cuenca, jueves, a veinte e seis días del dicho mes de novienbre, del año suso dicho del nascimiento de Nuestro Señor Iesu Cristo de mill quatroçientos e çinquenta años, estando juntados Juan de Cascajares, prepósito del cabildo de cavalleros e escuderos, e Garçía de Alcalá, e Diego de Cuéllar, e Rodrigo de Cañizares, e Alonso Ferrández de Alcaraz e otros del dicho cabildo; e Juan Garçía de Cuenca, prepósito del cabildo de guisados de cavallo, e Alvaro de Huepte, e Ferrant Sánchez de la Flor, e Lope Sánchez de Teruel, e Diego Martínez de Cañete e otros del dicho cabildo.

E dixerón que estando movidos por sus movidores e juntados en sus cabildos segund lo han acostunbrado, e siguiendo e guardando la sobre dicha ordenança por el çonçejo desta dicha çibdad e ofiçiales, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales e omes buenos della fecha, segund de suso se contiene, que eligían e eligieron para sacar el dicho procurador para enbiar al dicho señor rey con el otro procurador que de los regidores oviese de ir segund en la dicha ordenança se contiene del dicho cabildo de cavalleros e escuderos a Alfon Ferrández de Alcaraz e a Diego de Valera, e a Diego de Cuéllar, e del dicho cabildo de guisados de cavallo a Alvaro de Huepte e a Ferrand Sánchez de Teruel, para que de aquellos e entre ellos fuesen echadas suertes a qual caería la suerte para ir por procurador al dicho señor rey.

Testigos que fueron presentes: Ferrand Martínez de Sant Román, e Diego de Orduña e Gonçalo Sánchez de la Parrilla, vesinos de la dicha çibdad de Cuenca; e yo, el dicho Alfonso López, escrivano.

E después desto, este dicho día, estando juntados el dicho çonçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Cuenca e cavalleros, e escuderos, e guisados de cavallo de los dichos cabildos, e (...) dellos, e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, en la plaça de la Picota de la dicha çibdad, a boz de pregón, segund que lo han acostunbrado de se juntar, e estando y presentes en el dicho çonçejo los honrrados Diego de Valera e el bachiller Ferrand Páez, e Diego de Cuéllar e Simón Gómez de Monçón, alcaldes ordinarios, e Ferrando de Molina, alguazil en la dicha çibdad por el rey nuestro señor, e Juan Gómez de Alcalá, e Ferrand Alonso de Guadalfajara, regidores que al presente tienen cargo del regimiento de la dicha çibdad, e Rodrigo de Cañizares, e Alvaro de Huepte, e Alfonso Ferrández de Alcaraz,

e García de Alcalá, e Miguel Ruiz de Villarreal, procurador síndico del dicho conçejo, e Ferrand Sánchez de Teruel, e Juan Gómez de Cuenca, e Juan de Cascajares, e Juan Ferrández de Valera el viejo, e Luis de Molina, e Alvar Sánchez de Teruel, e Francisco López de Cuenca, e otros quantos quisieron venir al dicho conçejo, e en presencia de mí, el dicho Alfon López, escrivano, e de los testigos yuso nonbrados.

Los dichos Alfon Ferrández de Alcaraz, e Diego de Valera, e Diego de Cuéllar, e Alvaro de Huepte e Ferrand Sánchez de Teruel, echaron suertes por quién caería la suerte para aver la dicha procuración, segund la dicha ordenança. E fueron escriptos sus nombres cada uno dellos en una çédula de papel, los quales fueron cortados igualmente con tiseras e cogidas con eguales vueltas, e fueron echadas en una caperuça; e dixeron que quería que fuese sacada una de las dichas çédulas e cuyo nombre en ella saliese escripto, que aquél fuese elegido por procurador e le fuese otorgado el poderío para ello. E luego fue sacada una de las dichas çédulas, e aquella abierta desía en ella Alfon Ferrández de Alcaraz; e así le copo la dicha suerte de la dicha procuración.

E luego el dicho Alfon Ferrández dixo que por quanto él era viejo e estava ocupado de otros negoçios a serviçio del rey nuestro señor, por cabsa de lo qual él no podía ir en seguimiento de la dicha procuración. Por ende e porquel serviçio del dicho señor rey sea guardado e cumplido, dixo quel traspasava e traspasó la dicha suerte en el dicho Diego de Valera, alcallde que presente estava, e que pedía e pidió por merçed al dicho conçejo que le otorgase la dicha procuración.

E luego el dicho conçejo, aviéndolo todo por firme e grato e rato, otorgaron una carta de procuración para el noble cavallero Gómez Carrillo de Albornoz e para el dicho Diego de Valera, el tenor de la qual es éste que se sigue:

«Sepan quantos esta carta de poder e procuración vieren cómo nos el conçejo, alcalldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Cuenca, estando juntados en nuestro conçejo en la plaça de la dicha çibdad a boz de pregón, segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos juntar, non revocando los otros nuestros procuradores por nos, el dicho conçejo, antes de agora fechos e constituidos por razón que a nuestra notiçia es venido quel rey nuestro señor a enbiado llamar procuradores de las sus çibdades e villas de sus Regnos para con ellos ver e consultar algunas cosas conplíderas a su serviçio e al bien e pro común de los sus Regnos, entre los quales así mesmo enbió mandar a esta dicha çibdad que le enbiasen sus procuradores. Por ende nos por cumplir el mandado del dicho señor rey e guardando su serviçio e así mesmo el uso e costunbre que esta dicha çibdad tiene e las otras çibdades e villas de los dichos sus Regnos han e tienen açerca de le enbiar los dichos sus procuradores, otorgamos e conosçemos que fazemos e ordenamos e estableçemos por nuestros çiertos, suficietes, legítimos e abundantes procuradores al noble cavallero Gómez Carrillo de Albornoz, que es absente, bien como si fuese presente, e al honrrado cavallero Diego de Valera, vezino de la dicha çibdad de Cuenca, donzel del dicho señor rey, que estava presente, ante la alteza e merçed del dicho señor rey e se junten con los otros procuradores de las otras çibdades e villas de los sus Regnos que con el dicho señor rey se juntaren, e para que amos a dos juntamente con los otros dichos procuradores, e ver e praticar e concordar las cosas que a serviçio del dicho señor rey e al bien e pro común de los dichos sus Regnos e señoríos cunpla otorgar todo lo que por los otros dichos procuradores de las otras çibdades e villas fuere concordado con la merçed del dicho señor rey. Para lo qual todo e para cada cosa e parte dello les damos e otorgamos a amos a dos juntamente, como dicho es, todo nuestro poder conplido e bastante, segund que lo nos avemos, con todas sus incidencias e emergencias e conexidades, que ende conplido e bastante poder como nos el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello avemos e podemos a dar de derecho tal e tan conplido e bastante lo otorgamos e damos a los dichos Gómez Carrillo e Diego de Valera, relevándolos, si neçesario es, de toda carga de satisfadçión so la cláusula del derecho que es dicha en latín 'iudicem satis iudicatum soluit', con todas sus

cláusulas acostunbradas, so obligaçión de todos los bienes de nos, el dicho conçejo, así muebles como raíces, avidos o por aver, que para esto espeçialmente obligamos por firme e solepne estipulaçión e obligaçión. E desto otorgamos e mandamos fazer esta carta de poder e procuración ante Alfon López de Santorcas, escrivano público de la dicha çibdad e escrivano de los fechos e negoçios de nos, el dicho conçejo, para que lo escriviese e lo signase de su signo, la qual, por más fuerça, mandamos dellar con el sello de la dicha çibdad.»

Que fue fecha e por nos otorgada en el dicho nuestro conçejo a veinte e seis días del mes de novienbre, del año del naçimiento de Nuestro Señor Iesu Cristo de mill e quatroçientos e çinquenta años.

De que fueron testigos presentes para esto llamados e rogados: Alvar Gómez de Huepte, e Ferrand Gómez de Écija, e Sancho Rodríguez de Alcoçer, e Juan Ferrández de Valera, escrivanos públicos, e Sancho Gómez Vélez, e Lope Ruiz de Fermoselle, vesinos de la dicha çibdad de Cuenca.